



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00030-00
DEMANDANTE	Central Hidroeléctrica de Caldas "CHEC" S.A. E.S.P.
DEMANDADO	Yolanda Sánchez Valencia

Procede el despacho a considerar la contestación adiada por la abogada de pobre de la parte demandada contra la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago" y en tal sentido el inciso segundo del artículo 430 ibídem establece que

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"

En ese sentido, la discusión en torno a los títulos que sirven de base al proceso ejecutivo sólo puede ventilarse a través del trámite de la reposición en contra del mandamiento de pago, de ahí que la capacidad del juez esta limitada a

que el ejecutado interponga dicho recurso y al sentido preciso en que lo sustente.

Así las cosas, debe señalarse que la oposición denominada "falta de los requisitos generales del título valor - pagaré, para que se predique su creación y en consecuencia su existencia", se traduce en una excepción previa, la cual debió alegarse mediante recurso de reposición contra la providencia que dispuso la admisión de la demanda.

Por consiguiente, la excepción formulada no tiene vocación de prosperidad, en tanto no fue impetrada mediante el mecanismo establecido por el legislador para atacar los elementos esenciales del título valor.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la ejecutada censuró el origen del monto base del recaudo, esto es, el negocio causal, es necesario realizar un estudio del mismo, aún de oficio, para determinar su legalidad, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

En ese contexto, tratándose de procesos ejecutivos con pagarés, los presupuestos generales se encuentran subordinados al cumplimiento de dos tipos de requisitos: los generales de tipo comercial, propios de los títulos valores, los especiales de tipo comercial propios del título valor pagaré.

El artículo 621 del Código de Comercio, indica:

"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor,

quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega"

A su vez, el artículo 709 del Código de Comercio, establecen:

"ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento".

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el título ejecutivo aportado por la parte demandante, tiene consignada la fecha de vencimiento (1 de marzo de 2020); la estipulación de pagar "a la orden" en favor de la entidad demandante; el valor de la acreencia \$2.003.907 y finalmente, la firma, identificación y huella de la demandada.

Lo anterior, coordinado con la Carta de Instrucciones anexa al mismo, siendo necesario resaltar el valor de la cuantía y la forma de pago de los réditos, condiciones estas que fueron también estipuladas de la siguiente manera:

"1 Valor a Pagar: La totalidad de los espacios en blanco podrán ser diligenciados por el acreedor, en cualquier fecha en que se presentare mora o el mero retardo en el pago de cualquier obligación a cargo del deudor o de los deudores cuya deuda ampara saldos pendientes por concepto de pago de: 1) Saldo pendiente de pago por capital 2) Saldo de los intereses corrientes remuneratorios o de plazo pendientes de pago que haya causado la obligación hasta el día en que sea completado el pagaré. El espacio en blanco reservado para la inclusión de la suma a pagar por el deudor será llenado por el acreedor con la suma de todas y cada una de las

obligaciones que por capital e intereses remuneratorios, adeuden a la fecha de exigibilidad.

2 Fecha de Vencimiento: será la fecha correspondiente al día hábil siguiente a la fecha en la cual sea llenado el pagaré".

En suma, en los supuestos fácticos de la demanda se establecieron de forma clara y precisa de donde surgieron los valores de las obligaciones pretendidas por la parte demandante, convalidando igualmente lo estipulado en la Carta de Instrucciones debidamente aprobada por la demandada, de la siguiente manera:

"PRIMERO: YOLANDA SANCHEZ VALENCIA, suscribió a favor de la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. el pagaré No.17796, con su respectiva carta de instrucciones, la cual autoriza diligenciarlo por las sumas de dinero que le sean adeudadas al acreedor.

SEGUNDO: La parte demandada, adeuda a la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. la suma \$2.003.907, por concepto de capital debidamente instrumentados en el pagaré No. 17796.

TERCERO: Sobre el título valor base de la presente ejecución, la parte deudora se obligó a pagar intereses de mora a la máxima tasa permitida por la ley sobre las sumas de capital adeudadas.

CUARTO: La obligación adquirida por la demandada se encuentra vencida desde el 01 de Marzo del 2020.

QUINTO: El pagaré No.17796 representa una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código del Comercio y 422 del Código General Proceso".

Asimismo, el mandamiento de pago proferido el 2 de marzo de 2022, coincide con lo consignado por el extremo activo en el escrito de la demanda y lo establecido tanto en la Carta de Instrucciones, como en el pagaré ejecutado, de la siguiente manera:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P. NIT. 890.800.128-6, contra

YOLANDA SÁNCHEZ VALENCIA C.C. No. 30.297.557, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES TRES MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (2.003.907), correspondientes al saldo insoluto del PAGARÉ No. 17796.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente descrita, desde el dos (2) de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago de aquella, sobre el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia”.

Así las cosas, el reparo “falta de los requisitos generales del título valor - pagaré, para que se predique su creación y en consecuencia su existencia”; no encuentra asidero jurídico, en tanto el documento aportado por la parte demandante presta suficiente mérito ejecutivo, conforme legalmente corresponde, a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la oposición planteada no goza del talante de enervar la pretensión ejecutiva ventilada, imponiéndose en corolario el rechazo de plano de la contestación presentada por La parte demandada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la oposición a la demanda por la parte demandada, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite de rigor, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, veintitrés (23) de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 038



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria